



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 06 de abril del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 02 de abril del 2022, entre los clubes Getafe CF SAD y RCD Mallorca SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

GETAFE CF SAD

Amonestaciones:

Despojarse de la camiseta o alzarla por encima de la cabeza o encaramarse a la valla que rodea el terreno de juego (111.1h)

2ª Amonestación a **D. Borja Mayoral Moya**, en virtud del artículo/s 111.1h del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

2ª Amonestación a **D. Sandro Ramirez Castillo**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Enes Unal**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Damian Nicolás Suárez Suárez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Mauro Wilney Arambarri Rosa**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

RCD MALLORCA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Salvador Sevilla Lopez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Pablo Carmine Maffeo Becerra**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

1ª Amonestación a **D. Giovanni Alessandro Gonzalez Apud**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Daniel Jose Rodriguez Vazquez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Franco Matias Russo**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el RCD Mallorca, SAD, relativas, de un lado, a las dos amonestaciones, y consiguiente expulsión, de su jugador D. Franco Matías Russo, y, de otro lado, a la amonestación recibida por su jugador D. Salvador Sevilla López, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la





Resolución de Competición

mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es precisamente lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las amonestaciones recibidas por los jugadores.





Resolución de Competición

Quinto.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en ninguno de los tres casos que están en el origen del presente expediente.

En primer lugar, debe hacerse referencia a la primera amonestación recibida por el jugador D. Franco Matías Russo. La recibió en el minuto 40 de juego por “discutir con un contrario sin llegar a insultos ni amenazas”. El club alega que, tal y como demostrarían las imágenes que aporta, este jugador no discutió en ningún momento con ningún jugador contrario, sino que trató en todo momento de calmar la situación y separar a los jugadores que protagonizaron la trifulca. Sin embargo, en opinión de este Comité, resulta imposible concluir esto de modo indubitado una vez visionadas las imágenes. No queda probado el error material manifiesto en la apreciación realizada por el colegiado de lo ocurrido en ese momento y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Hubiese sido necesario en todo caso la prueba de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

Lo mismo ocurre, en segundo lugar, con la amonestación recibida por el jugador D. Salvador Sevilla López, en el minuto 41, por “derriba a un contrario en la disputa del balón”. El club vuelve a afirmar la existencia de un error material manifiesto y sostiene que no hubo derribo. Sostiene que el jugador contrario lo fingió con el objeto de engañar al colegiado y obtener una ventada indebida con la amonestación de su jugador. De nuevo, las imágenes aportadas no prueban esa versión de modo indiscutible: no permiten descartar la existencia de un contacto que precedería al derribo apreciado por el colegiado.

Finalmente, el jugador D. Franco Matías Russo recibió una segunda amonestación, que determinó su expulsión en el minuto 63 por “jugar el balón con el brazo derecho, cortando un disparo a portería”. En este caso, el club vuelve a alegar la existencia de un error material manifiesto, negando que el balón impactase en el brazo. Y se apoya, en particular, en las Reglas de Juego de la IFAB aplicables en la presente temporada y en una Circular del Comité Técnico de Árbitros.

Hay que recordar, en primer lugar, es el árbitro el competente para interpretar y aplicar durante el encuentro tanto las Reglas del Juego como las Circulares del Comité Técnico de Árbitros. La labor de este Comité se circunscribe, de acuerdo con la normativa disciplinaria que debe aplicar, a determinar si lo constatado por el colegiado en el acta arbitral responde a un error material manifiesto, tal y como ha quedado definido en esta resolución. Como ya se ha señalado, en opinión de este Comité de Competición, esto no ocurre en este caso. Y ello porque las imágenes aportadas por el club no logran desvirtuar tampoco en este caso el relato arbitral, al no conseguir probar de modo indubitado el error en la apreciación realizada por el colegiado. No es posible verificar si el balón impacta en el brazo o el codo del jugador.

Procede por tanto la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias señaladas en el Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Competición

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

